

ARTICULO 10.—Las declaraciones deberán presentarse haciendo uso de las formas impresas que edite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en escrito que formule el causante, que se ajuste estrictamente al texto de dichas formas.

ARTICULO 11.—Las declaraciones de los causantes no podrán ser modificadas, por ninguna autoridad, sino en el caso de errores aritméticos en el cálculo del impuesto o en la escritura de las cifras de los ingresos percibidos.

En consecuencia, únicamente en estos casos podrá hacerse el recobro del impuesto no pagado.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para ordenar, cuando lo estime conveniente, la práctica de visitas a fin de investigar la veracidad y exactitud de lo manifestado, pudiendo ordenar además la práctica de auditorías y de actos de vigilancia especial en el domicilio de los causantes.

ARTICULO 13.—En los recibos que las empresas telefónicas expidan a los usuarios del servicio, tanto local cuanto de larga distancia, se incluirá el monto del impuesto que deberán recuperar de los mismos usuarios.

ARTICULO 14.—Las infracciones a esta Ley, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 15.—El rendimiento del impuesto creado por esta ley, se destinará, en su totalidad, al financiamiento de las empresas que se dedican al servicio telefónico con el objeto de que con sus recursos propios y con el rendimiento de este impuesto mejoren y amplíen el servicio telefónico a su cargo.

Este financiamiento se hará a través del organismo que designe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 16.—A partir de la fecha de la vigencia de esta Ley las cantidades que se recauden por concepto del impuesto establecido por la misma, no causarán el impuesto sobre ingresos mercantiles,

En cuanto a los demás ingresos que obtengan las empresas, quedarán gravados por la Ley Federal de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor el día primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Alfonso Pérez Gasga, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Uriel Herrera Estúa, D. S.—Alfonso Corona del Rosal, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 3º, 32, 78, 85, 92 fracción VI, inciso b), 136, fracción IV y 138 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 3º, 32, 78, 85, 92 fracción VI, inciso b), 136 fracción IV y 138 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 3º.—En materia de actividad aseguradora:

I.—Se prohíbe a toda persona física y a toda persona jurídica que no tenga, el carácter legal de institución de seguros, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano.

II.—Se prohíbe contratar con aseguradores extranjeros no autorizados para operar en la República Mexicana:

1).—Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;

2).—Seguros de daños contra riesgos que amenacen bienes materiales que se encuentren en territorio mexicano al celebrarse el contrato;

3).—Seguros de crédito cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana; y

4).—Seguros contra la responsabilidad civil derivada de eventos que puedan ocurrir en la República.

III.—Sin embargo, cuando ninguna de las empresas aseguradoras autorizadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se le hubiere propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que necesite el seguro lo contrate exclusivamente por conducto de una “institución de seguros”, con una empresa extranjera.

IV.—Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refieren las fracciones I y II que antecede.

V.—Para que una institución de seguros pueda practicar varias de las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 1º, deberá tener autorización del Gobierno Federal para cada ramo, y en este caso, la institución practicará las operaciones de cada ramo por conducto de un departamento especial y la parte del patrimonio de la institución que se afecte a cada departamento, en los términos del artículo 20, deberá expresarse en la contabilidad con mención de los bienes o valores que la integran.

Artículo 32.—El capital pagado, las reservas de capital y los sobrantes que la asamblea general de accionistas afecte a los fines del artículo 78, en las instituciones de seguros constituidas en forma de sociedades anónimas, así como el fondo de reserva en las sociedades mutualistas a que se refiere la fracción XII del artículo 18 de esta Ley, deberán ser invertidos precisamente en los bienes siguientes:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—

VII.—Diversos deudores, provenientes de operaciones propias del objeto de las instituciones aseguradoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará administrativamente los porcentajes máximos de capital pagado, reservas de capital y sobrantes afectos a los fines del artículo 78, que puedan invertirse en los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo.

Los sobrantes no afectos a los fines del artículo 78, podrán ser invertidos libremente, pero sin violar las disposiciones de esta Ley.

Las inversiones de capital pagado, reservas de capital y sobrantes de toda especie a que se refiere este artículo, no estarán sujetas a las reglas sobre depósito de valores establecidas en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 78.—En las instituciones de seguros, la suma del capital pagado, las reservas de capital, los sobrantes afectos a este fin y la reserva de previsión, nunca deberá ser menor que el 10% de la reserva de riesgos en curso si se trata de seguros comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 1º y si la institución tiene hasta \$ 10,000,000.00 de reservas técnicas; del 9% en el caso de reservas técnicas que vayan de \$ 10,000,000.00 a \$ 25,000,000.00; del 8% si las reservas son de \$ 25,000,000.00 a \$ 50,000,000.00; del 7% si las reservas son de \$ 50,000,000.00 a \$ 75,000,000.00; del 6% si las reservas son de \$ 75,000,000.00 a \$ 100,000,000.00 y del 5% cuando las reservas alcancen a \$ 100,000,000.00 o más; ni menor del 15% de las primas brutas cobradas durante el año para los demás ramos de seguros.

Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Seguros, tales proporciones no sean suficientes para garantizar las posibles pérdidas por desviaciones estadísticas, la propia Comisión determinará que sean aumentados el capital y las reservas estatutarias o de previsión, en los términos y condiciones que estime prudentes.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que la sociedad de que se trate sea declarada en estado de disolución.

Artículo 85.—El importe total de las reservas a que se refiere la fracción II del artículo 64, deberá invertirse precisamente en efectivo o en valores que a juicio de la Secretaría de Hacienda, sean de rápida realización.

El importe total de las reservas a que se refieren las fracciones I y III del mismo artículo 64, deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—
- VII.—
- VIII.—
- IX.—
- X.—
- XI.—

Por tanto, los bienes en que se encuentren invertidas las reservas enumeradas en las tres fracciones del artículo 64, son inembargables.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá, mediante disposiciones de carácter general, modificar, reformar y variar los renglones, objetos y límites de inversión de las instituciones de seguros, así como señalar otros nuevos, para satisfacer necesidades de orden social o de interés público.

Artículo 92.—Los valores del activo se estimarán de la manera siguiente:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- a).—
- b).—
- c).—
- V.—
- VI.—
- a).—

b).—Igualmente se hará una estimación del valor por renta, capitalizando las rentas líquidas que el inmueble sea capaz de producir, usando tipos de interés que fijará administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la clase de construcción, el tipo de la misma y demás circunstancias.

Para calcular la renta líquida, se disminuirán del producto bruto las contribuciones de toda índole, cuotas de agua, gastos de conservación, gastos, depreciación, seguros y gastos generales de administración.

Cuando una institución de seguros no esté de acuerdo con algún avalúo practicado, expondrá por escrito, ante la Secretaría de Hacienda, las razones de su inconformidad y ésta resolverá que sea de justicia, pudiendo oír, en todo caso, la opinión de otro perito nombrado por la misma Secretaría. Los honorarios de este perito serán pagados también por la institución interesada.

Haga la rectificación de valores de los bienes inmuebles en los términos de esta fracción, no se hará revisión de dichos valores sino cinco años después de la verificación de los avalúos; pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se supla el faltante que se produzca por menor productividad líquida anual de los bienes afectos a las reservas, o mandar verificar los valores asignados, aunantes de los cinco años de referencia, si los productos de dichos inmuebles disminuyen en relación con la productividad líquida anual consignada en los avalúos.

Cuando de la revisión que se haga del valor de un inmueble resulte un avalúo superior al de costo o al de adquisición, las instituciones de seguros registrarán en su contabilidad, como valor del inmueble, el que arroje el último avalúo, pero la diferencia en aumento que resulte estará representada por una reserva especial para fluctuación del valor del inmueble. Esta diferencia en aumento sólo se podrá considerar como utilidad, cuando efectivamente se realice en virtud de la venta del inmueble. Por tanto, para los efectos de inversión, el inmueble sólo podrá considerarse con un valor igual al de costo o al de adquisición.

Cuando de la revisión que se haga resulte que el valor del inmueble ha disminuido, ésta disminución afectará a la reserva de que habla el párrafo anterior, y si ésta no existiera o fuere insuficiente, se creará desde luego otra por la diferencia que resulte por la baja del inmueble. La pérdida que se sufra por esa baja podrá ser amortizada hasta en cinco años a razón de una quinta parte por año. Para efectos de inversión, en este caso, se tomará el valor del avalúo.

VII.—

Artículo 136.—En materia jurisdiccional:

I.—

II.—

III.—

IV.—Los contratos concertados contra las prohibiciones del artículo 3º, no producirán efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del asegurado de pedir el reintegro de las primas pagadas.

Esta disposición no es aplicable a los seguros contratados con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el mismo artículo 3º.

V.—

Artículo 138.—En los casos de infracción a lo dispuesto en las fracciones I, II y IV del artículo 3º, de esta Ley:

I.—Cualquiera de los actos efectuados contra las prohibiciones contenidas en las fracciones mencionadas, constituirá delito contra el comercio y la industria y se castigará según lo dispuesto por el artículo 253, en concordancia con el 1º, 6º, 13 y demás relativos, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

II.—Cuando todos los actos que concurren a la celebración del contrato, incluyendo los de intermediación se hubieren efectuado fuera del territorio nacional; se considerará que el delito se comete por el solo hecho de registrar el pago de las primas en la contabilidad que dentro del territorio mexicano se lleva por el asegurado por el tomador del seguro o por cualquier otro interesado en el mismo, o bien, porque cualquiera de esas personas realice en México algún acto que significa cumplimiento de obligaciones o deberes, o ejercicio de derechos, derivados del contrato celebrado en el extranjero. Esta disposición no se aplicará al caso del inciso 1) de la fracción II del artículo 3º.

III.—Es excluyente de responsabilidad penal por desobediencia a la prohibición contenida en la fracción I del artículo 3º de esta Ley, la ignorancia de que una "institución de seguros" se hubiera revocado la autorización que originalmente tuviera para operar o de que, por cualquier otra causa, se hubieran extinguido o suspendido sus efectos antes de contratar con ella. Esta ignorancia se presumirá en el tomador del seguro y en el asegurado o sus causahabientes, pero no en el intermediario.

IV.—La empresa o negociación que haya efectuado la operación u operaciones activas de seguro que prohíbe la fracción I del referido artículo 3º, será intervenida administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta que la operación u operaciones ilícitas, se deshagan.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—La presente Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Para que las instituciones de seguros ajusten sus inversiones a lo prevenido en estas reformas, deberán presentar a la Comisión Nacional de Seguros, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, un plan para cumplir con ellas, y la Comisión señalará en cada caso el plazo que estime prudente para el ajuste respectivo.

Si no se presenta oportunamente ese plan, las instituciones omisas tendrán año y medio para el ajuste, contado a partir de la vigencia de esta Ley.—Carlos I. Serrano, S. P.—Alfonso Pérez Gasga, D. P.—Adelov D. Sala, S. S.—Saturnino Coronado O., D. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.